El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 04 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 2017-00741-00

Accionante: JORGE ALONSO GARRIDO ABAD

Accionado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** Conforme al acervo probatorio se tiene que la petición fue debidamente recibida en el correo electrónico dchiribi@mincit.gov.co (Folios 4, 5 y 13, ib.), sin embargo, esa dirección no corresponde a alguna de las registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, según lo afirma en su contestación (Folios 14 y 15, ib.); además, se advierte que la petición tampoco fue dirigida al correo estatuido por esa entidad para ese fin, conforme se constató en su página web (Folio 31 vuelto, ib.), por lo tanto, es inviable endilgar acción u omisión vulneradora o amenazante a quien nunca recibió el derecho de petición. Este criterio coincide con lo indicado en decisión de la CSJ.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Jorge Alonso Garrido Abad

Accionado (s) : Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Radicación : 2017-00741-00 (Interno No.741)

 Temas : Derecho de petición – Inexistencia fáctica

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 402 del 04-08-2017

Pereira, R., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, luego de surtido el trámite preferente y sumario, sin que se observen causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Informó el accionante, que por correo electrónico del 05-06-2017 remitió derecho de petición al accionado, pero a la fecha de instaurada la acción, no ha recibido respuesta (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estima vulnerado el derecho de petición e información (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene a la accionada haga entrega de los documentos requeridos y responda la petición (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 24-07-2017 se asignó a este Despacho, con providencia del día siguiente hábil, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 9 a 11 ibídem). Contestó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Folios 14 a 20, ibídem.), y la parte actora atendió requerimiento de la Sala (Folio 12, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El accionado informó que no tenía conocimiento del derecho de petición, por lo que le ea imposible responderlo. Explico que fue remitido a un correo electrónico que no está registrado en esa entidad “dchiribi@mincit.gov.co”, pues allí figura es el “dchirivi@mincit.gov.co”. Solicitó declarar improcedente el amparo. También arrimó los documentos requeridos en el petitorio (Folios 14 a 20, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia. Corresponde a este Tribunal en virtud del factor territorial, por el lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito y conoce esta Corporación, pues el accionado es una entidad del orden nacional
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, viola o amenaza el derecho fundamental alegado a favor del actor, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
	3. Los presupuestos general de procedencia
		1. La legitimación en la causa.

Por activa se cumple en consideración a que el señor Jorge Alonso Garrido Abad remitió el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y en el extremo pasivo, el Ministerio del Comercio, Industria y Turismo porque fue el destinario de la solicitud.

1. EL CASO EN CONCRETO

Sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibílidad de este amparo constitucional, halla la Sala, sin lugar a dudas, que se debe negar.

Conforme al acervo probatorio se tiene que la petición fue debidamente recibida en el correo electrónico dchiribi@mincit.gov.co (Folios 4, 5 y 13, ib.), sin embargo, esa dirección no corresponde a alguna de las registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, según lo afirma en su contestación (Folios 14 y 15, ib.); además, se advierte que la petición tampoco fue dirigida al correo estatuido por esa entidad para ese fin, conforme se constató en su página web (Folio 31 vuelto, ib.), por lo tanto, es inviable endilgar acción u omisión vulneradora o amenazante a quien nunca recibió el derecho de petición. Este criterio coincide con lo indicado en decisión de la CSJ[[1]](#footnote-1).

1. LA CONCLUSIÓN

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se negará la acción de tutela por inexistencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por Jorge Alonso Garrido Abad contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CSJ, Civil, STC6492-2015. [↑](#footnote-ref-1)